



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	050001 40 03 027 2021 00801 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JACOBO RENDON CARDONA
DEMANDADO	DIOSELINA DE LAS MERCEDES (DIOSA) AGUILAR GÓMEZ
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JACOBO RENDON CARDONA** en contra de **DIOSELINA DE LAS MERCEDES (DIOSA) AGUILAR GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital respaldado en el pagaré a la orden (ARCHIVO 9 TITULOS VALORES) y en la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública número 4.260 del 06 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Sexta de Medellín, más la suma de **TRESCIENTOS CIENCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$351.333)**, por concepto de intereses de plazo por el período comprendido entre el día 06 de septiembre de 2020 al 15 de Julio de 2021, más intereses de moratorios desde el **16 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
2. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital respaldado en el pagaré a la orden (ARCHIVO 9 TITULOS VALORES) y en la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública número 4.260 del 06 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Sexta de Medellín, más la suma de **TRES MILLONES QUINTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.513.333)**, por concepto de intereses de plazo por el período comprendido entre el día 06 de septiembre de 2020 al 15 de Julio de 2021, más intereses de moratorios desde el **16 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital respaldado en el pagaré a la orden (ARCHIVO 9 TITULOS VALORES) y en la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública número 4.260 del 06 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Sexta de Medellín, más la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$878.333)**, por concepto de intereses de plazo por el período comprendido entre el día 06 de septiembre de 2020, al 15 de Julio de 2021, más intereses de moratorios

desde el **16 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

4. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital respaldado en el pagaré a la orden (ARCHIVO 9 TITULOS VALORES) y en la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública número 4.260 del 06 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Sexta de Medellín, más la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.756.667)**, por concepto de intereses de plazo por el periodo comprendido entre el día 06 de septiembre de 2020 al 15 de Julio de 2021, más intereses de moratorios desde el **16 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a los demandados en los términos del art.8° del Decreto 806 de 2020. Perfeccionadas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de treinta (30) días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Conceder a la parte demandada término de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: Se ordena la citación de ALEJANDRA PEREZ MEJIA y ORLANDO DE JESUS PEREZ PATIÑO, terceros acreedores de la ejecutada (anotación 14 certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula N° **001-403478**), para que en el término de 10 días contados desde la notificación hagan valer sus créditos.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula N° **001-403478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad de la demandada DIOSELINA DE LAS MERCEDES (DIOSA) AGUILAR GÓMEZ. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

SEXTO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEPTIMO: A la abogada LESLIE MELGUIZO HINCAPIE, portadora de la T.P. 250.485 del C.S de la J., apoderada designada por OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S, se reconoce personería para representar a la parte demandante.

La parte demandante Indicará bajo la gravedad de juramento, quien tiene a su disposición los títulos valores originales presentados como base de recaudo y la escritura pública número 4.260 del 06 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria sexta (06) de Medellín.

Se requiere la apoderada de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para la consecución del correo electrónico de los terceros acreedores citados.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Civil 027 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d117caddfbc8fc47532df7f4b94890a2b2514341831fb8de9bd42b1a2473ed1

Documento generado en 22/08/2021 03:06:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**